

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

(Conclusión).

Art. 39. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 40. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones al portero y ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros, que sean relativas al servicio del establecimiento.

Art. 41. Los Escribientes, porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y el portero y los ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme que se les señale por el Director.

TÍTULO V

ALUMNOS INTERNOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los alumnos internos.

Art. 42. Para ser admitido como alumno interno es necesario tener aprobados en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 43. Los que deseen ingresar en la Escuela deberán dirigir al Director, antes del 1.º de Octubre, una solicitud acompañando á ella:

1.º La partida de bautismo ó de inscripción en el Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid.

2.º Certificación de que reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior.

3.º La cédula personal del interesado.

En la misma solicitud deberán hacer constar su domicilio.

Art. 44. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del establecimiento.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 45. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.º Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.º Adquirir y reponer á su costa los libros de texto y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.º Reponer y reparar á su costa los daños causados en el edificio y material de la Escuela.

4.º Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, basta su publicación en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este reglamento que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 46. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada uno, ni aún para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están obligados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores ó Jefes.

Art. 47. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumple años de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 48. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias especiales.

Art. 49. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista todos los días de clase: sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco minutos y no llegue á los treinta, se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos.

Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 50. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por esencia ó por el modo con que se diesen, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 51. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado y á las horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida del curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 53. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

CAPÍTULO III

Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.

Art. 55. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en el número de años que se detallan en el art. 3.º

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º de cada mes, el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse, y aprobada esta propuesta por el Director, se expondrá en la tablilla de órdenes para conocimiento de los alumnos

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 42 y 43.

Para cursar el segundo año y tercero es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la primera quincena de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el mismo curso, no exceda de la octava parte del de lecciones orales y prácticas de la misma asignatura, incluyendo en aquel número no sólo las faltas de asistencia sino las de puntualidad en la relación que marca el art. 50.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época tendrán derecho á examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de las lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser exa-

minado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie lo repetirá, asistiendo únicamente á las elecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 62. Siempre que un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas, si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 63. Si un alumno pierde en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado el número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar la carrera como alumno interno; si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 64. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes de 1.º de Mayo, y una vez concedido por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo que previene el artículo anterior.

Art. 65. Cada ejercicio de examen comprenderá una sola asignatura con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

Se dará principio por la revisión y examen de los trabajos de este género que el alumno hubiese realizado durante el curso, y no será admitido al examen oral el alumno que no fuese aprotado en dichos ejercicios.

Art. 66. Antes de comenzar cada época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días que deba cada uno verificar sus ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes; solo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero de mayor categoría y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal formará parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado

Art. 68. Los ejercicios de examen consistirán en la revisión de los trabajos correspondientes á las asignaturas ejecutados por los alumnos y en preguntas de los examinadores. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno darán los alumnos las explicaciones que se les pidan acerca de sus trabajos, ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 69. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores. En ella se harán constar la relación de todos los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse no hayan sufrido examen.

Los que durante el ejercicio se hubiesen retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirá de base:

1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.

2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados por los alumnos durante los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 71. La Junta empezará por votar que el alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría de votos absoluta. Si ninguno la obtuviese se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Cuando en esta nueva votación resultare empate decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos. Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy bueno y Bueno, sin expresarse si se han votado por unanimidad ó por mayoría de votos.

No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Los alumnos de último año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas del último año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumnos durante su permanencia en la Escuela. Para esta clasificación y calificación se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 73. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesio-

nal de Ingeniero de Minas cuando haya terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

TÍTULO VI

ENSEÑANZA LIBRE

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres si lo desean; podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el artículo 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos, y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy Bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieren sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS
que comprende la enseñanza.

MATERIAS
de que deben ser aprobados.

| | |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Química analítica y Docimasia..... | Química analítica. |
| Mecánica aplicada á la explotación de minas. | |
| Mineralogía. | Química analítica. |
| Paleontología. | Mineralogía. |
| Geología. | Mecánica aplicada. |
| Construcción y transportes.. | Química analítica. |
| Metalurgia general y preparación mecánica de las minas. | Docimasia, Mineralogía y Geología. |
| Metalurgia especial. | Metalurgia general. |
| Aplicación de la electricidad. } | Metalurgia especial. |
| Laboreo de minas. | Mecánica aplicada. |
| | Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial. |

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como parte de reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.^a Este reglamento empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.
- 2.^a El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.
- 3.^a Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviese establecido para las asignaturas que deban repetir.
- 4.^a La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este reglamento en cuanto se opongan al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(*Gaceta* 10 Noviembre 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA.

CITACION.

Conforme al art. 18 del Real decreto de 5 de los corrientes sobre adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, el próximo domingo 30, á las ocho en punto de la mañana, se constituirá esta Junta provincial en sesión pública para proceder á la proclamación de candidatos y á la designación de Interventores para las elecciones provinciales que deben tener lugar el día 7 del próximo Diciembre.

En su virtud, se cita por la presente á todos los Sres. Vocales que la constituyen, así como también á los Sres. Diputados D. Joaquín Sigüenza, don Faustino Sancho y Gil, D. Marceliano Isabal, don Celestino Miguel, D. Miguel Castán y D. Justo Almerge, para que se sirvan asistir á la sesión citada; en la inteligencia de que los seis señores cuyos nombres se expresan han de concurrir en calidad de suplentes y para el solo caso de que en el acto surja alguna incompatibilidad en cualquiera de los Vocales natos de la Junta.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Tomás Aguirre.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia la plaza de Ayudante de la clase de Dibujo de figura (sección de día), dotada con el sueldo anual de 999 pesetas y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Valencia, con arreglo al programa formado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuación. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse el opositor incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

El primero en dibujar un motivo de ornamentación copiado del yeso elegido por el Tribunal, en seis días á cuatro horas cada uno.

El segundo en dibujar en el mismo tiempo una estatua elegida por el Tribunal.

El tercero en copiar una figura del modelo vivo, también en seis días á cuatro horas cada uno. Estos tres dibujos serán ejecutados á claro oscuro, en papel de 62 centímetros por 48.

El cuarto será dividido en tres partes:

1.^a Contestar á tres preguntas sobre Anatomía pictórica.

2.^a Contestar á otras tres sobre Historia del Arte.

3.^a Contestar á tres preguntas relativas á las nociones más elementales de la Perspectiva.

El Tribunal tendrá dispuestas doce preguntas de cada clase, de las que el opositor sacará á la suerte las tres á que deba contestar, cuidando de reponer con otras las que hayan sido contestadas; de modo que siempre haya doce preguntas para cada opositor.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones; y conforme á lo preceptuado en el art. 1.^o del mismo, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado una plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, en virtud de lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hubieron obtenido primero ó segundo premio en Exposición Nacional ó Universal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

COMISION DE REFORMAS SOCIALES.

Deseando esta Comisión procurarse el mayor número de datos que sea posible respecto de la petición hecha por varias Asociaciones de obreros, sobre el límite de las horas de trabajo, para poder dar con el acierto deseable el informe que sobre ese interesante extremo le ha pedido el Gobierno de S. M., ha acordado insertar en la *Gaceta* el interrogatorio que es adjunto, para que pueda ser en todo ó en parte contestado por aquellos á quienes por uno ú otro motivo interesa el problema en cuestión, y sin perjuicio de esto, que se remita, como lo verifico,

un ejemplar del mismo á cada una de las Asociaciones ó grupos de obreros reclamantes, con el ruego de que se sirvan devolverlo contestado antes del día 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Segismundo Moret y Prendergast.—Sr. Presidente de.....

INTERROGATORIO

FORMULADO POR LA COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES, CON MOTIVO DE LA PETICIÓN HECHA POR ALGUNOS REPRESENTANTES DE LA CLASE OBRERA SOBRE LA LIMITACIÓN DE LAS HORAS DE TRABAJO.

1.^a La imposición por la ley del límite de las ocho horas de trabajo ¿ha de alcanzar á todas las industrias, con inclusión de las domésticas, de la agrícola, de la de transportes y del comercio al por menor? ¿Debería extenderse al servicio doméstico?

2.^a ¿Implicaría la prohibición de trabajar el resto del día en otro oficio ó industria?

3.^a ¿Supone, por necesidad, la absoluta prohibición del destajo?

4.^a ¿El límite de las ocho horas ha de ser invariable y el mismo para todos los oficios, en todas las comarcas del país y en todas las estaciones del año?

5.^a ¿Qué medios podría y habría de emplear la Administración para obtener el estricto cumplimiento de la ley que impusiera ese límite?

¿Habría que señalar penas contra los infractores? ¿Cuáles serán estas penas?

6.^a ¿Se estima posible la imposición de las ocho horas en una sola nación sin el previo acuerdo con otras?

7.^a ¿Sería suficiente que entraran en él algunas naciones, ó sería preciso que entraran todas?

8.^a Suponiendo posible este acuerdo ó convenio ¿qué medios prácticos podrían emplearse para hacerlo efectivo?

9.^a ¿Es posible imponer por medio de la ley el límite de las ocho horas y dejar á la libre competencia la fijación de la cuantía del salario?

10. Caso negativo ¿en qué forma habría de llevarse á cabo la tasa del salario?

11. ¿Qué datos habrían de tenerse presentes al efecto?

12. ¿Sería preciso, con relación á cada industria, que la cuantía del salario se fijara previo el acuerdo con todos los países?

13. Caso afirmativo ¿cómo se podría llegar á obtener este acuerdo?

14. Suponiendo que procediera dictar leyes limitando las horas de trabajo ó regulando la cuantía del salario ¿serían renunciabiles?

Madrid 23 de Noviembre de 1890.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA.

Fundación de D. Francisco Muñoz, de Castejón de las Armas.

Encomendado el patronazgo de la expresada fundación á esta Junta, y en cumplimiento de lo dispuesto por su fundador, ha acordado anunciar la con-

signación de una dote de á 150 pesetas para una doncella pobre, huérfana, mujer honesta, de buena fama y costumbres, natural del pueblo de Castejón de las Armas é hija de padres que también fueran vecinos ó habitantes de dicho pueblo, cuya dote se entregará el día en que la agraciada justifique haber oído la misa nupcial con su marido.

Lo que se hace público para que las huérfanas del mencionado pueblo que se encuentren en esas condiciones puedan solicitar la consignación á su favor de la expresada dote, presentando las solicitudes documentadas desde el día 1.º al 31 de Diciembre próximo, bien en la Secretaría de esta Junta, sita en la calle del Coso, núm. 93, piso 3.º, bien ante la Alcaldía de Castejón de las Armas; previniendo que espirado dicho plazo se proveerá lo procedente.

Las instancias y documentos de las pobres se presentarán en papel sellado de la clase 13.ª

La orfandad y naturaleza de las solicitantes y de sus padres deberán probarse con certificaciones del Registro civil ó partidas sacramentales, si los hechos á que se refieren tuvieron lugar antes del establecimiento de éste.

La pobreza, doncellez y buena conducta, con informes de los Sres. Alcalde y Cura párroco de Castejón de las Armas.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1890.—El Gobernador presidente, Francisco Fernández de Navarrete.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Vidal.

SECCIÓN SEXTA.

Los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa, formados para el año económico de 1890 á 1891, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales, los que se creyeren agraviados, podrán presentar sus reclamaciones.

La Almolda 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Pedro Villagrasa.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Antonio de Nicolás, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Antonio Serraller, en nombre de D. Rafael Reijas y D.ª Teresa Pañart, contra los cónyuges Antonio Cortés y Cristina Blasco, vecinos de Valconchán, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, las fincas que fueron embargadas á los ejecutados, y son las siguientes:

En términos de Valconchán.

1.ª Una paridera con 10 yugadas de tierra en la partida de Morantejo de dicho término; linda por Saliente con Benigno Martín, por Poniente con el mismo, por Norte con Antonia Catalán y por Me-

diodía con Juan Visiedo: tasada en 885 pesetas.

2.ª Un campo, seco, de yugada y media de cabida, con otra yugada de yermo, en la partida Fuente de la Francisca; que linda por Saliente con otro del mismo dueño, por Poniente con viuda de Pascual Lechón, por Norte con Juan Visiedo y por Mediodía con camino: tasado en 295 pesetas.

3.ª Otro de dos yugadas en el cerro de la Fuente; que linda por Saliente con Miguel Cortés, por Poniente con el anterior, por Mediodía con camino de Aldehuela y por Norte con Joaquín Clavería: tasado en 204 pesetas.

4.ª Otro en los Reventones, de unas tres yugadas y 14 de yermo; lindante por Saliente con Miguel Cortés, por Poniente con Francisco Sanz, por Norte con Antonia Catalán y por Mediodía con monte común del pueblo: tasado en 486 pesetas.

5.ª Otro de una yugada de tierra, con un edificio palomar, en la partida de los Palomares; y linda al Saliente con Joaquín Clavería, al Poniente y Norte con camino de herederos, y al Mediodía con cerro de las Bodegas: tasado en 765 pesetas.

6.ª Una finca, que se compone de ocho yugadas de viña y cinco de campo, en la partida de Paso Malo; lindante por Saliente con Domingo Cortés, por Mediodía con Gregorio Saz, por Poniente con camino de herederos y por Norte con Rambla: tasado en 2.750 pesetas.

En término de Villanueva de Jiloca.

7.ª Una viña en la partida de Val de Torca, de media yugada de cabida; que confronta por Saliente y Norte con Epifanio Blasco, y por Poniente con Manuel Blasco: tasada en 275 pesetas.

8.ª Otra viña en el barranco de la Fuente, de cabida 800 cepas; linda por Saliente, Poniente y Norte con Manuel Blasco, y por Mediodía con Camilo Bello: tasada en 400 pesetas.

9.ª Otra de una yugada en San Antón; que linda por Saliente con Manuel Blasco, por Poniente con Epifanio Blasco, y por Norte y Mediodía con vecinos de Villanueva: tasada en 370 pesetas.

En término de esta ciudad.

10. Otra viña de un cuarto de yugada en el Val; linda por Saliente con yermo del mismo dueño, por Mediodía con Camilo Bello, por Poniente con Rambla y por Norte con Epifanio Blasco: tasada en 225 pesetas.

11. Un campo de una hanegada en las Corrientes; linda por Saliente con Camilo Bello, y por Mediodía, Poniente y Norte con Epifanio Blasco: tasado en 460 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana, bajo dicho tipo en alza, y con las condiciones siguientes:

1.ª Que se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas.

2.ª Que los licitadores que quieran tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del referido tipo; y

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo tipo.

Dado en Daroca á 22 de Noviembre de 1890.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1890.*

| DÍAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | TOTAL DE AMBAS CLA- SES. | | |
|-------|----------------|-----------|------------|---------------|-----------|------------|-------------------------------------------------------|------------|-----------|------------|---------------|-----------|-----------------------------------|-------------------------|------------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | TOTAL de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | TOTAL de muertos. | |
| | Varones... | Hembras.. | Total..... | Varones... | Hembras.. | Total..... | | Varones... | Hembras.. | Total..... | Varones... | Hembras.. | | | Total..... |
| 11... | 2 | 2 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 12... | 2 | 4 | 6 | » | 1 | 1 | 7 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | 9 |
| 13... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 14... | 1 | 1 | 2 | 1 | » | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 15... | 5 | 4 | 9 | » | 1 | 1 | 10 | » | » | » | » | » | » | » | 10 |
| 16... | 3 | » | 3 | 1 | » | 1 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 17... | 4 | 2 | 6 | » | » | » | 6 | » | » | » | » | » | » | » | 6 |
| 18... | 1 | 5 | 6 | 1 | 1 | 2 | 8 | » | » | » | » | » | » | » | 8 |
| 19... | 1 | 3 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| 20... | 1 | 3 | 4 | » | » | » | 4 | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 20 | 24 | 44 | 3 | 3 | 6 | 50 | 2 | » | 2 | » | » | » | 2 | 52 |

Zaragoza 22 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Noviembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

| DÍAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-------------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 11... | 4 | 1 | » | 5 | » | » | » | » | 5 |
| 12... | 3 | 1 | 1 | 5 | » | » | 1 | 1 | 6 |
| 13... | 2 | 1 | » | 3 | » | 2 | » | 2 | 5 |
| 14... | 1 | » | » | 1 | 2 | » | 1 | 3 | 4 |
| 15... | 1 | 2 | 1 | 4 | » | » | » | » | 4 |
| 16... | 2 | » | » | 2 | 3 | 3 | » | 6 | 8 |
| 17... | 1 | 1 | » | 2 | 2 | » | » | 2 | 4 |
| 18... | » | » | » | » | 1 | » | 1 | 2 | 2 |
| 19... | 2 | » | 1 | 3 | » | » | 2 | 2 | 5 |
| 20... | 1 | 2 | » | 3 | 4 | 1 | 1 | 6 | 9 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 17 | 8 | 3 | 28 | 12 | 6 | 6 | 24 | 52 |

Zaragoza 22 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.